INE/CG706/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XONACATLÁN EN EL **ESTADO** DE MÉXICO. EL C. CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. **IDENTIFICADO** NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-CON EL UTF/283/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/283/2015/EDOMEX, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja presentado por el C. Luis Miguel Dávila Sánchez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja signado por el Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, cometidos por la otrora coalición conformada por los partidos del Trabajo y Acción Nacional.
- II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

(...)

6. En fecha 2 de mayo del año en curso aparecieron en todo el municipio de Xonacatlán Estado de México, secciones 5791, 5792, 5795 y 5796 perteneciente a Xonacatlán, sección 5801, 5802, 5803 y 5804, pertenecientes a San Miguel Mimiapan, todos ellos del municipio de Xonacatlán México, una gran variedad de Propaganda del hoy denunciado Carlos González González, candidato a Presidente Municipal, postulado por la colación PT-PAN, propaganda consistente en: pinta de bardas, lonas, vinilonas, con diferentes medidas y características mismas que se detallan en los anexos que se exhiben, consistentes en impresiones fotográficas que se exhiben y se detallan a continuación.

En esta línea para este tipo de excesos existe una limitante económica impuesta por el Acuerdo IEEM/CG20/2015. En el cual quedó establecido lo siguiente:

		AYUNTAMIEN	TOS	
FÓRMULA	\$66.45 S.M.G.V. EN LA CAPITAL DEL ESTADO	34% ART. 264 PÁRRAFO 1° C.E.E.M	\$2.	2.59
CLAVE	MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE 2014	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 1° C.E.E.M.	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 2° C.E.E.M.
	ACAMBAY 1,DE RUIZ			
001	CASTAÑEDA	44,605	1,007,626.95	
002	ACOLMAN	72,608	1,640,214.72	
003	ACULCO	31,076	702,006.84	
004	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	11,639	262,925.01	
005	ALMOLOYA DE JUAREZ	104,220	2,354,329.80	
006	ALMOLOYA DEL RIO	7,966	179,951.94	199,350.00
007	AMANALCO	16,500	372,735.00	
008	AMATEPEC	22,200	501,498.00	
092	TEOLOYUCAN	58,535	1,322,305.65	
093	TEOTIHUACAN	41,654	940,963.86	
094	TEPETLAOXTOC	19,846	448,321.14	
095	TEPETLIXPA	13,363	301,870.17	
096	TEPOTZOTLAN	54,316	1,226,998.44	
097	TEQUIXQUIAC	24,555	554,697.45	
098	TEXCALTITLAN	12,935	292,201.65	
099	TEXCALYACAC	3,766	85,073.94	
100	TEXCOCO	180,024	4,066,742.16	
101	TEZOYUCA	25,734	581,331.06	
102	TIANGUISTENGO	50,269	1,135,576.71	_
103	TIMILPAN	12,295	277,744.05	_
104	TLALMANALCO	35,478	801,448.02	

		AYUNTAMIEN'	ros	
FÓRMULA	\$66.45 S.M.G.V. EN LA CAPITAL DEL ESTADO	34% ART. 264 PÁRRAFO 1° C.E.E.M	\$2.	2.59
CLAVE	MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE 2014	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 1° C.E.E.M.	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 2° C.E.E.M.
105	TLALNEPANTLA DE BAZ	565,082	12,765,202.38	
106	TLATLAYA	27,504	621,315.36	
107	TOLUCA	601,652	13,591,318.68	
108	TONATICO	10,248	231,502.32	
109	TULTEPEC	105,015	2,372,288.85	
110	TULTITLAN	350,125	7,909,323.75	
111	VALLE DE BRAVO	48,716	1,100,494.44	
112	VILLA DE ALLENDE	30,792	695,591.28	
113	VILLA DEL CARBÓN	30,140	680,862.60	
114	VILLA GUERRERO	40,463	914,059.17	
115	VILLA VICTORIA	58,663	1,325,197.17	
116	XONACATLAN	38, 122	861,175.98	
117	ZACAZONAPAN	3,309	74,750.31	199,350.00
118	ZACUALPAN	10,769	243,271.71	
119	ZINACANTEPEC	113,806	2,570,877.54	
120	ZUMPAHUACAN	11,869	268,120.71	
121	ZUMPANGO	121,322	2,740,663.98	
122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	256,919	5,803,800.21	
123	LUVIANOS	23,155	523,071.45	
124	SAN JOSE DEL RINCÓN	59,749	1,349,729.91	·
125	TONANITLA	7,098	160,343.82	199,350.00
	TOTAL	11,314,993	253,087,178.00	3,588,300.00

Es importante manifestar que el CC. CARLOS GONZÁLEZ GÓNZALEZ candidato a Presidente Municipal del Municipio de Xonacatlán, Estado de México y los coaligados Partidos del Trabajo y Acción Nacional, han colocado en exceso propaganda en todo el municipio antes citado como a continuación se detalla.

PROPAGANDA	MEDIDAS
	01.50x1.50
	04.00x3.00
	05.50x1.00
	06.00x4.00
	06.30x2.00
	06.30x2.20
	06.50x1.80
	06.50x2.00
BARDAS	06.50x4.50
BANDAS	07.00x1.80
	07.00x2.00
	07.50x1.50
	07.90x1.80
	08.00x2.00
	08.00x2.20
	08.20x2.10
	08.40x3.00
	08.50x3.00

08.80x2.00 09.00x2.00 09.30x1.60 09.50x1.80 09.50x2.20 10.00x3.00 10.50x1.70 10.60x2.00 11.00x2.50 11.50x2.00 11.50x3.00 12.00x2.50 12.00x3.00 12.00x3.00 13.00x2.00 15.00x5.00 15.50x4.00 18.00x2.00 18.00x2.00 18.00x2.00 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 24.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80 82.00x1.80	
09.30x1.60 09.50x1.80 09.50x2.00 09.50x2.20 10.00x3.00 10.50x1.70 10.60x2.00 11.00x2.50 11.50x2.00 11.50x2.00 11.80x1.90 12.00x2.50 12.00x3.00 12.00x3.00 13.00x2.00 15.50x4.00 18.20x3.00 18.60x3.00 18.80x2.50 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
09.50x1.80 09.50x2.00 09.50x2.20 10.00x3.00 10.50x1.70 10.60x2.00 11.00x2.50 11.50x2.00 11.50x3.00 11.80x1.90 12.00x2.50 12.00x3.00 12.00x3.00 13.00x2.00 15.50x4.00 18.00x5.00 18.20x3.00 18.80x2.50 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	09.00x2.00
09.50x2.00 09.50x2.20 10.00x3.00 10.50x1.70 10.60x2.00 11.00x2.50 11.50x2.00 11.50x3.00 11.80x1.90 12.00x2.00 12.00x2.50 12.00x3.00 13.00x2.00 15.00x5.00 15.50x4.00 18.00x2.00 18.20x3.00 18.00x2.00 22.00x2.00 22.00x2.00 22.00x2.00 22.00x2.00 22.00x2.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	09.30x1.60
09.50x2.20 10.00x3.00 10.50x1.70 10.60x2.00 11.00x2.50 11.50x2.00 11.50x3.00 11.80x1.90 12.00x2.00 12.00x2.50 12.00x3.00 13.00x2.00 15.00x5.00 15.50x4.00 18.00x2.00 18.20x3.00 18.20x3.00 18.20x3.00 18.20x3.00 18.20x3.00 18.20x3.00 18.20x3.00 18.20x3.00 18.20x3.00 18.00x2.00 22.00x2.00 22.00x2.00 22.00x2.00 22.00x2.00 22.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
10.00x3.00 10.50x1.70 10.60x2.00 11.00x2.50 11.50x2.00 11.50x3.00 11.80x1.90 12.00x2.50 12.00x3.00 13.00x2.00 15.00x5.00 15.50x4.00 18.00x2.00 18.20x3.00 18.60x3.00 18.80x2.50 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	09.50x2.00
10.50x1.70 10.60x2.00 11.00x2.50 11.50x2.00 11.50x3.00 11.80x1.90 12.00x2.50 12.00x3.00 12.00x3.00 13.00x2.00 15.00x5.00 15.50x4.00 18.00x2.00 18.20x3.00 18.60x3.00 18.80x2.50 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	09.50x2.20
10.60x2.00 11.00x2.50 11.50x2.00 11.50x3.00 11.80x1.90 12.00x2.00 12.00x2.00 12.00x3.00 12.00x3.00 13.00x2.00 15.00x5.00 15.50x4.00 18.00x2.00 18.60x3.00 18.60x3.00 18.60x3.00 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
11.00x2.50 11.50x2.00 11.50x3.00 11.80x1.90 12.00x2.00 12.00x2.00 12.00x3.00 12.00x3.00 13.00x2.00 15.00x5.00 15.50x4.00 18.00x2.00 18.20x3.00 18.60x3.00 18.80x2.50 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x2.00 22.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	10.50x1.70
11.50x2.00 11.50x3.00 11.80x1.90 12.00x2.00 12.00x2.00 12.00x3.00 12.00x3.00 12.00x3.00 15.00x5.00 15.50x4.00 18.00x2.00 18.20x3.00 18.60x3.00 18.80x2.50 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x2.00 22.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
11.50x3.00 11.80x1.90 12.00x2.00 12.00x2.50 12.00x3.00 12.00x3.00 13.00x2.00 15.50x4.00 18.00x2.00 18.20x3.00 18.60x3.00 18.80x2.50 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.90x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	11.00x2.50
11.80x1.90 12.00x2.00 12.00x2.50 12.00x3.00 12.00x3.00 13.00x2.00 15.00x5.00 15.50x4.00 18.00x2.00 18.20x3.00 18.60x3.00 18.80x2.50 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	11.50x2.00
12.00x2.00 12.00x2.50 12.00x3.00 12.00x3.00 13.00x2.00 15.00x5.00 15.50x4.00 18.00x2.00 18.20x3.00 18.60x3.00 18.80x2.50 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
12.00x2.50 12.00x3.00 12.00x3.00 13.00x2.00 15.00x5.00 15.50x4.00 18.00x2.00 18.20x3.00 18.60x3.00 18.60x3.00 18.80x2.50 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	11.80x1.90
12.00x3.00 12.00x3.00 12.00x3.00 13.00x2.00 15.00x5.00 15.50x4.00 18.00x2.00 18.20x3.00 18.60x3.00 18.80x2.50 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	12.00x2.00
12.00x3.00 13.00x2.00 15.00x5.00 15.50x4.00 18.00x2.00 18.20x3.00 18.60x3.00 18.80x2.50 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
13.00x2.00 15.00x5.00 15.00x5.00 15.50x4.00 18.00x2.00 18.20x3.00 18.60x3.00 18.80x2.50 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
15.00x5.00 15.50x4.00 18.00x2.00 18.20x3.00 18.60x3.00 18.80x2.50 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
15.50x4.00 18.00x2.00 18.20x3.00 18.60x3.00 18.80x2.50 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
18.00x2.00 18.20x3.00 18.60x3.00 18.80x2.50 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.90x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
18.20x3.00 18.60x3.00 18.80x2.50 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
18.60x3.00 18.80x2.50 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
18.80x2.50 19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
19.70x1.50 20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
20.50x2.20 22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
22.00x2.00 22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
22.00x9.90 25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
25.00x2.50 30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
30.00x2.00 31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
31.00x3.60 38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
38.00x1.70 38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
38.00x5.00 40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
40.90x2.80 46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
46.00x2.50 47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
47.50x1.60 49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
49.00x1.80 56.00x4.00 66.00x1.80	
56.00x4.00 66.00x1.80	
66.00x1.80	
82.00x1.80	
	82.00x1.80

PROPAGANDA	MEDIDAS
	1.00X0.50
	1.20X1.00
	1.20X1.00
	1.20X1.20
	1.50X1.00
LONAS/VINILONAS	1.50X1.50
LONAS/VINILONAS	2.00X1.00
	2.80X2.80
	3.00X1.00
	3.00X1.50
	4.00X3.0
	6.00X1.50

Tomando como base al tope establecido, de las operaciones aritméticas realizadas por el suscrito se desprende que el candidato ya gastó la cantidad aproximada de Total \$1,714 480.00 (un millón setecientos catorce

cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 MN), cantidad que a todas luces excede substancialmente el tope estipulado para la campaña en la elección para diputados o miembros de los ayuntamientos en la entidad, la cual en términos delos incisos a), b), c) y d), de la fracción III del artículo 247, del Código Electoral del Estado de México, corresponde a \$851,175.98 (Ochocientos cincuenta y uno ciento setenta y cinco mil pesos 98/100 MN)

BARDAS	Ubicación	Costo unitario por metro	Costo Total
350	Sección 5791, 5792, 5795, 5796	\$17.00 más IVA	\$300,000.00 IVA \$48,000.00
180	Sección 5798, 5799	\$17.00 más IVA	\$148,000.00 IVA \$23,680.00
95	Sección 5801, 5802, 5803, 5804	\$17.00 más IVA	\$74,000.00 IVA \$11,840.00
	Sub-total		\$605,520.00

LONAS/ VINILONAS	Ubicación	Características	Costo unitario por metro	Costo Total
350	Sección 5791, 5792, 5795, 5796	CARLOS GONZALEZ candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL XONACATLAN Logotipo del PAN y PT EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE VOTA 7 de junio	\$46.00 más IVA	\$389,000.00 IVA \$62,240.00
220	Sección 5798, 5799	CARLOS GONZALEZ candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL XONACATLAN Logotipo del PAN y PT EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE VOTA 7 de junio	\$46.00 más IVA	\$262,000.00 IVA \$41,920.00
295	Sección 5801, 5802	CARLOS GONZALEZ candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL XONACATLAN Logotipo del PAN y PT EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE VOTA 7 de junio Sub-total	\$46.00 más IVA \$1,108 960.00	\$305,000.00 IVA \$48,800.00

Total \$ 1,714 480.00

A simple vista los gastos de campaña que ha realizado el candidato Carlos González González Coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el partido del Trabajo y el despliegue de las actividades de campaña que ha llevado a cabo, válidamente se presume que ha rebasado en exceso el tope de gastos previsto en la tabla a que hace referencia, lo que se puede presumir como una infracción a las disposiciones establecidas en materia de fiscalización, vulnerando además el principio de equidad entre los Partidos Políticos.

Toda vez que con los medios de prueba recabados se ha detectado que los gastos son derivados de la adquisición y colocación de mantas, la promoción realizada en pitas de bardas, propaganda dirigida en forma personal a los electores, tarjetas de felicitaciones, playeras, mandiles, bandera, dípticos, revista institucional periódico, equipo de sonido; además de pago de salarios, papelería, transporte, etc., es dable resaltar que independientemente de que el sujeto denunciado entregue los informes correspondientes a los gastos de precampaña es ineludible prevenir esta autoridad de todos los gastos que ha hecho el hoy responsable con el objeto de que esta autoridad de conocimiento no sea sujeto de un artificio, en cual se desconozcan o encubran los gastos que se han descrito, por otra parte tal y como se aprecia de las impresiones fotográficas tomadas, las cuales son agregadas al presente escrito, documentales que se relacionan con los hechos antes descrito se puede apreciar el impacto nocivo, que generó un gran número de propaganda a los principios de equidad en la contienda, e imparcialidad de los recursos públicos."

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso

- Prueba técnica.- Consistente las impresiones fotográficas que se exhiben a la presente como anexos, mismos que se ofertan con la finalidad de acreditar los extremos respecto al tope de rebase de campaña realizados por el denunciante CARLOS GONZALEZ GONZALES candidato a presidente Municipal de Xonacatlán México postulado por la coalición PT-PAN, probanza que se relaciona con el presente escrito de queja.
- La presuncional.- En su doble aspecto, legal y humano en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público, prueba que relaciono con el presente escrito de queja.
- La instrumental de actuaciones.- en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, prueba que se relaciona con el presente escrito de queja.

III. Acuerdo de recepción del procedimiento. El veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/283/2015/EDOMEX, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción de la queja presentada.

IV. Solicitud de información al C. Luis Miguel Dávila Sánchez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintitrés de iunio de dos mil auince. mediante oficio INE/UTF/DRN/17530/2015 Unidad de Fiscalización la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México a fin de que aportara mayores elementos relacionados con las lonas y vinilonas denunciadas ya que las fotografías exhibida por el quejoso solo tenían el carácter de indiciario, sin que permitieran generar una línea de investigación precisa ya que de ellas no se desprendían circunstancia de modo, tiempo y lugar. Asimismo respecto de la propaganda consistente en: pinta de bardas, lonas, vinilonas, tarjetas de felicitaciones, playeras, mandiles, banderas, dípticos, revista institucional, equipo de sonido, pago de salarios, papelería, transporte e inserciones periodísticas, en el escrito de queja no se presentan pruebas al respecto, mucho menos se precisan circunstancias de modo tiempo y lugar que entrelazadas hagan verosímiles los hechos, que de manera vinculada con la totalidad de los hechos narrados puedan considerarse presumiblemente violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos.
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no fue recibida respuesta a la solicitud de información antes señalada.

V Acuerdo de inicio del procedimiento. El veintidós de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/283/2015/EDOMEX, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su inicio; así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

VI. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El veintidós de julio de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veinticinco de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los Estrados de la Unidad de fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.
- VII. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19422/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito.
- VIII. Notificación al Secretario del Consejo General. El veinte de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19423/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.
- IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y solicitud de información al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
 - a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/19424/2015 de veintidós de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ipartido político incoado, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del Acuerdo de admisión, así como del escrito de queja. Asimismo se le solicitó indicara en qué informe fueron reportados los gastos de publicidad denunciados, consistentes en pinta de bardas, lonas y vinilonas, a favor del entonces candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, el C. Carlos González González; asimismo remitiera la documentación soporte e indicara las personas con quién contrató los bienes o servicios entregados.

b) Mediante escrito número PT/CE/027/2015 recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el día treinta y uno de julio de dos mil quince el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad electoral.

X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y solicitud de información al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/19425/2015 de veintidós de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al instituto político incoado, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del Acuerdo de admisión, así como del escrito de queja. Asimismo se le solicitó indicara en qué informe fueron reportados los gastos de publicidad denunciados, consistentes en pinta de bardas, lonas y vinilonas, a favor del entonces candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, el C. Carlos González González; asimismo remitiera la documentación soporte e indicara las personas con quién contrató los bienes o servicios entregados.
- b) Mediante escrito número CDE/SAF/160/2015 recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el día treinta y uno de julio de dos mil quince el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio respuesta al requerimiento formulado.

XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y solicitud de información al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Xonacatlán en el Estado de México, el C. Carlos González González.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/19426/2015 de veintidós de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al entonces candidato denunciado, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del Acuerdo de admisión, así como del escrito de queja. Asimismo se le solicitó indicara en qué informe fueron reportados los gastos de publicidad denunciados, consistentes en pinta de bardas, lonas y vinilonas, a favor del entonces candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, el C. Carlos González González; asimismo

remitiera la documentación soporte e indicara las personas con quién contrató los bienes o servicios entregados.

b) Mediante escrito número CDE/SAF/160/2015 recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el día treinta de julio de dos mil quince el entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Xonacatlán Estado de México dio respuesta al requerimiento formulado.

XII. Verificación Documental en el Sistema Integral del Fiscalización. La Unidad Técnica de Fiscalización realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de constatar el debido reporte de la información y documentación supuestamente presentada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo por los gastos erogados por el entonces candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, el C. Carlos González González, misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema. (Fojas 2077 a 2457 del expediente).

XIII. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir Resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y Resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la Resolución completa de los dictámenes consolidados y las Resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las

campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los Partidos Políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo: Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar la probable responsabilidad del ciudadano Carlos González González, entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Xonacatlán, en el Estado de México, por un posible rebase de topes de gastos de campaña. Asimismo determinar si la otrora coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, y el C. Carlos González González reportaron con veracidad los gastos realizados durante el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México.

En consecuencia debe determinarse si la otrora coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, y el C. Carlos González González apegaron su conducta a lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)"

"Artículo 443.

- Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:
 (...)
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;(...)"

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, (...)"

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

- b) Informes de campaña:
- I. Deberán ser presentados por los Partidos Políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

El artículo 243, numeral 1 establece de manera expresa la prohibición a los Partidos Políticos y a los candidatos de rebasar el tope de campaña que para cada elección acuerde el Consejo General. En coherencia, los artículos 443, numeral 1 inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) señala como infracciones a la normatividad electoral exceder el tope de gastos de campaña.

Como puede observarse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la realización de gastos superiores a los expresamente permitidos por el máximo órgano de dirección en materia electoral, que favorecerían injustamente a algún candidato frente a sus contendientes. Consecuentemente, al catalogar el rebase o exceso de los topes

de gastos de campaña como una infracción a la normatividad electoral, el legislador federal estableció un medio para asegurar que todos los candidatos que participen en los comicios puedan posicionarse ante el electorado en las mismas circunstancias, es decir, en condiciones de equidad en la elección.

De los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización señalados se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los Partidos Políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los Partidos Políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de queja interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Carlos González González entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México postulado por la otrora coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo por considerar un posible rebase al tope de gastos de campaña establecidos por la autoridad correspondiente y la posibilidad de que el candidato denunciado no reportara todos los egresos erogados durante el periodo de campaña.

En el escrito de queja, el C. Luis Miguel Dávila Sánchez afirma que el entonces candidato Carlos González González contravino la normativa electoral, ya que a lo largo de toda su campaña ha violentado la ley en cuanto a la cantidad de gastos ejercidos, así como en cuanto al tipo de gastos que ha efectuado, de entre los cuales señala los erogados en pintas de bardas, lonas, vinilonas con diferentes medidas y características; asimismo señala que existe la posibilidad que los partidos incoados y el entonces candidato denunciado no reportaran la totalidad de los gastos realizados durante el periodo de campaña.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó únicamente impresiones fotográficas respecto de las lonas pintadas que hacen alusión al candidato denunciado.

Debe señalarse que las fotografías son pruebas técnicas, esto es, se trata de elementos probatorios que por sí mismos no refieren hechos que, en abstracto, sean ilícitos en materia de fiscalización en tanto reflejan únicamente la celebración de actos de campaña y la colocación de propaganda electoral a favor del candidato denunciado.

Es preciso señalar que las probanzas referidas en el párrafo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Así las cosas, esta autoridad fiscalizadora procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe verificar la actualización del posible rebase de tope de gastos de campaña por la realización de pinta de bardas, lonas, la colocación de propaganda en la vía pública, así como la posible falta de registro de los gastos erogados por el entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Xonacatlán, en el Estado de México, el C. Carlos González González, para lo cual debió analizarse el Informe de Campaña del otrora candidato.

Así las cosas, a fin de verificar si se acreditan los hechos descritos por el quejoso, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Es el caso que la autoridad fiscalizadora en aras de allegarse de mayores elementos que le permitieran conocer la verdad de los hechos denunciados solicitó a la otrora coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo en el Estado de México, informara si dichos partidos o el candidato

denunciado habían reportados los gastos de publicidad denunciados, consistentes en pinta de bardas, lonas y vinilonas y demás conceptos denunciados en el escrito de queja; en su caso, indicara las personas que prestaron dichos servicios.

Al respecto el Partido del Trabajo manifestó lo siguiente:

Punto 1

Los gastos fueron registrados y presentados mediante SIF en el periodo 1 Normal

Punto 2

Para lo cual envío el formato "IC" con su respectivo acuse, las facturas que amparan el gasto de pinta de bardas y lonas, el recibo de aportaciones, un CD con los permisos y fotos de la pinta de bardas

Punto 3 Respecto a los proveedores en cuanto a estos conceptos se enlistan la información solicitada en el siguiente cuadro.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DOMICILIO	RFC
	Av. Dolores No 1088 barrio de San Antonio, Xonacatlan	
J Guadalupe Vial Lino	México	VILI601211RE7
José Isabel Salinas	CalleTepozanes No 52, Zacamapula, Huixquilucan,	
Gómez	México	SAG1540708H28
Marco Antonio Becerril	Av. 5 de Mayo No 106, Santa María Zolotepec,	
Bernal	Xonacatlan, México	BEBM800722QE9

Punto 4

Con base en su anexo, y referente a los gastos generados por la pinta de bardas y por lonas, se envía la información que el candidato entrego al Partido del Trabajo.

Por lo que toca al C. Carlos González González entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Xonacatlán postulado por la otrora coalición conformada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, realizó las siguientes manifestaciones:

"1) En su caso, en qué informe fueron reportados los gastos de publicidad denunciados a favor del entonces candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, el C, Carlos González González.

Los informes de comprobación fiscal fueron remitidos a esta Unidad Técnica de Fiscalización por medo del Partido del Trabajo, mismos que fueron entregados en tiempo y forma de acuerdo a la normatividad aplicable, por lo que solicito a la autoridad administrativa requiera la comprobación de los mismos al instituto político de referencia.

2) Remita toda la documentación soporte consistente en: Recibos, contratos de prestación de servicios, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, cheques, estados de cuenta, etc.

Al presente oficio, anexo tabla para mejor referencia y orientación respecto de los servicios contratados a favor de un servidor en la campaña electoral a Presidente Municipal de Xonacantlán, Estado de México

(...)

4) Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Con el objeto de puntualizar lo que a mi derecho conviene, he de hacer mención que los supuestos de infracción contemplados en el artículo 443, numeral 1, incisos d) y m) invocados por la Unidad Técnica de Fiscalización, no se actualizan en el caso concreto, toda vez que los informes trimestrales fueron reportados en tiempo y forma, tal y como se podrá observar a través de la documentación que remita el Partido del Trabajo sobre el presente asunto ante esta instancia administrativa.

Por otro lado toda la información ha estado disponible a solicitud de los órganos del Instituto Nacional Electoral, como es el caso de la respuesta que obra en el presente ocurso.

Ahora bien, de la documentación que presenta el candidato se desprende un listado de facturas, que de la revisión hecha por esta autoridad al Sistema Integral de Fiscalización, se encuentran reportados por la entonces coalición conformada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, a saber:

PROVEEDOR	RFC	MONTO	SERVICIO O PRODUCTO	
ARALIA MARTÍNEZ VARGAS	MAVA780101L5A	\$ 1,934.00	COMBUSTIBLE	
ARALIA MARTÍNEZ VARGAS	MAVA780101L5A	\$ 354.00	COMBUSTIBLE	
ARALIA MARTÍNEZ VARGAS	MAVA780101L5A	\$ 2,298.80	COMBUSTIBLE	
JOSÉ ISABEL SALINAS GONZALEZ	SAGI540708H28	\$ 42,473.62	PUBLICIDAD (PINTA DE BARDAS)	
EMILIO ISMAEL GARCIA HERNANDEZ	GAHE5612053M7	\$ 5,000.00	COMBUSTIBLE	
MARCO ANTONIO BECERRIL	BEBM800722QE9	\$ 104,119.28	PUBLICIDAD (LONAS)	
BERNAL				
ARALIA MARTÍNEZ VARGAS	MAVA780101L5A	\$ 4,915.00	COMBUSTIBLE	
MARCO ANTONIO BECERRIL	BEBM800722QE9	\$ 204,986.50	PUBLICIDAD (GORRAS,	
BERNAL			CHALECOS, CAMISAS,	

PROVEEDOR	RFC	MONTO	SERVICIO O PRODUCTO
			PLAYERAS, BANDERAS)
JAVIER MIRAMÓN DOMÍNGUEZ	MIDJ671213KR3	\$ 22,800.00	PUBLICIDAD (PERIFONEO)
ARALIA MARTÍNEZ VARGAS	MAVA780101L5A	\$ 678.50	COMBUSTIBLE
J. GUADALUPE VIAL LINO	VILI601211RE7	\$ 14,782.00	PUBLICIDAD (PINTA DE BARDAS)

En esa tesitura, la autoridad electoral fiscalizadora tuvo a bien verificar en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el apartado "Pólizas y Evidencias", del Partido Acción Nacional Ayuntamiento 116 Presidente Campaña Local Estado de México, aquella información relacionada con los hechos a los que se constriñe la presente Resolución, localizando lo siguiente:

 Formato "IC" Informes de campaña, Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales: Federales y Locales del Partido Acción Nacional, correspondiente al período comprendido del primero de mayo al tres de junio de dos mil quince, respecto del candidato Enrique Vargas del Villar, en el cual se reportan egresos por la cantidad de \$448,063.39.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, herramienta informática desarrollada por la autoridad electoral en términos de los Acuerdos INE/CG47/2015, INE/CG72/2015 y INE/CG72/2015, se pudo determinar que la documentación enlistada en el cuadro que antecede presentada por el instituto político incoado al requerimiento de información realizado por la autoridad es la misma que se encuentra registrada por el partido político en el Sistema Integral de Fiscalización. En pertinente señalar que la documentación que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización en términos del artículo 21 del Reglamento de Fiscalización tiene valor probatorio pleno ya que la misma fue objeto de análisis por parte de la autoridad fiscalizadora durante la revisión de informes de campaña.

Ahora bien, de la investigación desplegada por la autoridad fiscalizadora y las respuestas del Partido del Trabajo y del C. Carlos González González entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Xonacatlán postulado por la otrora coalición conformada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, mismas que se mencionan en el apartado anterior, se localizó la siguiente factura:

FACTURA	FOLIO FISCAL	FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN	CLIENTE	CONCEPTO	MONTO TOTAL
051	9DC09A02-E25B- 40E7-B532- 630CFE65DAAF	20 DE MAYO 2015, XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO	PARTIDO DEL TRABAJO	465 LONAS 315 LONAS 400 PIEZAS DE VINIL MICROPERFORADO 10,000 TRIPTICOS	\$93,973.34

De una revisión exhaustiva al Sistema Integral de Fiscalización la factura antes mencionada no fue localizada. En este sentido, toda vez que el no reporte de la misma deriva del escrito de contestación al requerimiento, el hecho genera convicción de su omisión.

Lo anterior es así ya que tanto el Partido del Trabajo como el entonces candidato incoado presentaron la misma factura, que aun y cuando fue presentada en copia simple, la misma hace hace prueba plena en contra de sus oferentes, porque la aportación de tal probanza lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a saber:

Época: Novena Época Registro: 203516

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III. Enero de 1996

Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/5 Página: 124

COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.

No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..."

Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionaran otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/88. Elodia Rodríguez Jiménez. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 649/88. Vicenta Chávez viuda de Alemán. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 1904/95. Pedro Bernal Adame. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Amparo directo 5484/95. Luz María Campos Gerber. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

Amparo directo 5814/95. Seguros América, S.A., hoy Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Arteaga Alvarez.

Es decir, lo manifestado y presentado por el Partido del Trabajo y el C. Carlos González González entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Xonacatlán no causa controversia, por lo que concatenado con los indicios y la sana crítica, esta autoridad no tiene dudas sobre la veracidad de los hechos admitidos por los sujetos incoados.

Es relevante aclarar que de las diligencias realizadas por la autoridad electoral se advierte que el partido incoado omitió reportar en los informes de campaña correspondientes, una erogación por concepto de lonas, vinil microperforado y trípticos tamaño carta consignados en la factura 051 emitida por la persona física Marco Antonio Becerril Bernal.

En consecuencia, al no reportar dicho egreso en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes al multicitado candidato, el partido incoado incumplió con la normatividad electoral al no haber reportado un ingreso, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado**, en la parte conducente el presente procedimiento sancionador.

3. Determinación de la sanción Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conductas ilícita, de conformidad en los artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar un egreso** por concepto de lonas, vinil microperforado y trípticos tamaño carta consignados en la factura 051 emitida por la persona física Marco Antonio Becerril Bernal; en los informes del C. Carlos González González entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Xonacatlán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de México.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los Partidos Políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los Partidos Políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, los Partidos Políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III "DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior."

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los Partidos Políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los Partidos Políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre Partidos Políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los Partidos Políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los Partidos Políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los Partidos Políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los Partidos Políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para

desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los Partidos Políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente

de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR **DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los Partidos Políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad; que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los Partidos Políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de

Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los Partidos Políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Por lo que toca al C. Carlos González González entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Xonacatlán, se concluye que no existe falta imputable al este, ya que al requerimiento de información formulado, enlisto de manera detallada los gastos erogados y personas que prestaron los bienes o servicios contratados y que conforme a sus manifestaciones fueron remitidos a la Unidad de Fiscalización por medio del Partido del Trabajo

Por lo que hace a la respuesta del Partido del Trabajo, se desprende que aun y cuando tuvo a su disposición la información correspondiente la misma no fue presentada a la autoridad fiscalizadora, y tomando en cuenta que es al instituto político a quien corresponde presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes de ingresos y gastos correspondientes, no procede eximir a los Partidos del Trabajo y Acción Nacional integrantes de la otrora coalición el Estado de México no Une de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no existen elemento que demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a

la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a mantas, muros y espectaculares. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: El veinte de mayo de dos mil quince se emitió la factura 051 que ampara un monto por la cantidad de \$93,973.34 (noventa y tres mil novecientos setenta y tres pesos 34/100 M.N.) por concepto de lonas, vinil microperforado y trípticos tamaño carta.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Municipio de Xonacatlán en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Coalición para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los egresos erogadosz| durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y afecto a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79

1. Los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los Partidos Políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

De los artículos señalados se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los Partidos Políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los Partidos Políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro

en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el instituto político, no registró en su contabilidad el ingreso de mérito.
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, la otrora coalición denunciada debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió/impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita,

vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por la otrora coalición es sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Coalición no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de \$89,468,189.63 (Ochenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), mientras que al Partido del Trabajo, se le asignó un total de \$31,739,769.85 (Treinta y un millones setecientos treinta y nueve mil setecientos sesenta y nueve pesos 85/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número IEMM/CG/15/2015

emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos integrantes de la otrora coalición "El Estado de México Nos Une", están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los Partidos Políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
1	CG285/2015	\$701.00	\$701.00	\$701.00
Total		\$701.00	\$701.00	\$701.00

Del cuadro anterior se advierte que al mes de junio de dos mil quince, el partido en cita tiene un saldo pendiente de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.).

Por lo que hace al Partido del Trabajo, no obran dentro de los archivos de la autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por la comisión de irregularidades en materia electoral; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de junio de dos mil quince.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local en 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los Partidos Políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que este Consejo General del Instituto local del Estado de México mediante Resolución IEMM/CG33/2015 determinó procedente el Convenio de la Coalición de la Coalición Flexible que celebran el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, misma que su denominación de la coalición es "El Estado de México Nos Une", así también en dicho convenio que en la cláusulas octava, fijó el porcentaje de participación de los partidos.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, fueron son los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	APORTACIÓN	TOTAL
PAN	\$26,840,456.89	40%	\$10,736,182.75	\$13,592,762.03
PT	\$9,521,930.95	30%	\$2,856,579.28	

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido Acción Nacional participó en la formación de la Coalición "El Estado de México Nos Une" con una aportación equivalente al 78.98%, mientras que el Partido del Trabajo aportó un 21.02% del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstanciasen que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública:

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político/, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la otrora coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$93,973.34 (Noventa y tres mil novecientos setenta y tres pesos 34/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por la otrora coalición.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se

cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso².

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro

² *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir reportar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora coalición "El Estado de México Nos Une" en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$93,973.34 (noventa y tres mil novecientos setenta y tres pesos 34/100 M.N.)₃

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual lo correspondiente al 78.98% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 1588 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$111,318.80 (ciento once mil trescientos dieciocho pesos 80/100 M.N.)

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Asimismo, al Partido del Trabajo en lo individual lo correspondiente al 21.02% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 422 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$29,582.20 (veintinueve mil quinientos ochenta y dos pesos 20/100 M.N.).

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora coalición El Estado de México nos Une integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo así como del Carlos González González entonces candidato a Presidente Municipal por Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, en términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Acción Nacional** una multa consistente en **1588** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$111,318.80** (ciento once mil trescientos dieciocho pesos **80/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido del Trabajo** una multa consistente en **422** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$29,582.20** (veintinueve mil quinientos ochenta y dos pesos **20/100 M.N.).**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena que la cantidad de \$93,973.34 (noventa y tres mil novecientos setenta y tres pesos 34/100 M.N.) correspondiente al egreso no reportado se compute al total de egresos del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México del C. Carlos González González entonces candidato a Presidente Municipal por Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto que las multas y sanciones determinadas en el resolutivo anterior sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se instruye al Instituto Electoral del Estado de México que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el estado de México, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Dese vista al Instituto Electoral del Estado de México en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos nacionales con registro local en el estado de México y al ciudadano involucrado, el contenido de la presente Resolución.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA